

Ética judicial

Manuel ATIENZA

1. En los últimos tiempos, ha adquirido una gran importancia la ética aplicada (a problemas ecológicos, económicos, de política internacional, de medicina...) y la ética de las profesiones (de los médicos, de los científicos, de los periodistas, de los empresarios, de los jueces...). Hay diversas razones que explican esta orientación de la ética. Una es el pragmatismo (que no hay por qué entender necesariamente como un término peyorativo) que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que sirvan para algo, que resuelvan problemas; y la ética no se libra de esa exigencia. Otra es la complejidad creciente de las profesiones y que afecta no solamente a cuestiones técnicas, sino también éticas: el ejercicio de una profesión implica no sólo el manejo de conocimientos de tipo instrumental, sino ciertos criterios sobre la justificación o no de los fines (y de los medios para alcanzar ciertos fines); la técnica no se basta a sí misma. Y una tercera es la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado que estamos viviendo en los últimos tiempos genera en el mundo de las profesiones: parecería que hemos dejado de saber con alguna precisión qué significa ser un *buen* médico, un *buen* profesor o un *buen* juez.

2. En el caso de la ética judicial, a los anteriores factores se unen, al menos, los dos siguientes. Uno es de carácter, por así decirlo, subjetivo: el mundo judicial (en particular, el español) ha perdido en los últimos tiempos la homogeneidad (en cuanto a origen social, ideología, etc.) que le caracterizaba; ello hace que los conflictos (también los de tipo ético) que tiene que encarar la profesión ocupen un papel más destacado, más visible, simplemente porque no hay acuerdo en cuanto a cómo resolverlos. El otro es de carácter objetivo, y tiene que ver con el aumento del poder judicial; esto último es una consecuencia del desarrollo de nuestros sistemas jurídicos (del Estado constitucional de Derecho) que lleva a que los jueces intervengan (controlen) actuaciones que en el pasado pertenecían en exclusiva al mundo de la política en sentido amplio (por ejemplo, el control de la discrecionalidad administrativa) y a que usen en su labor de aplicación del Derecho instrumentos normativos —principios y valores— que, inevitablemente, suponen cierto grado de indeterminación.

3. La ética judicial no puede, sin embargo, ser distinta a las otras éticas, puesto que la ética es única y es última. Que es *última* quiere decir que, en un razonamiento práctico, no puede haber razones que estén más allá de la ética; por ejemplo,

un individuo —pongamos, un juez— puede tener razones de diverso tipo (prudenciales, jurídicas, morales) para hacer algo, pero esas razones están estructuradas, de manera que no tendría sentido que alguien adujera razones de tipo prudencial o jurídico para hacer (o no hacer) lo moralmente correcto. Y que es *única* significa que los principios de la moral son los mismos para todos los campos de actividad. Lo que hay es una modulación de esos mismos principios, de manera que, por ejemplo, en el campo de la ética médica, adquiere una gran importancia el principio de autonomía y el de paternalismo justificado (dada la asimetría de la relación entre médico y enfermo), en el de la ética periodística, el de libertad de expresión y el de respeto de la intimidad (la profesión del periodista debe estar encaminada a generar una opinión pública libre), etc.

4. En el caso de la ética judicial, los tres principios rectores parecen ser el de independencia, imparcialidad y motivación. El primero implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el Derecho y viene a ser una consecuencia del papel institucional del juez: él tiene el poder de dar la última respuesta social a un conflicto. El de imparcialidad supone que el juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto. Y el de motivación establece la obligación del juez de fundamentar su decisión, pues ese es el principal mecanismo de control de su poder.

5. La ética judicial no se agota, sin embargo, en el plano de las normas. El concepto de "buen juez" no se deja definir exclusivamente en términos normativos. El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta (y no incurre en responsabilidad penal, civil o disciplinaria), sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales. También aquí, las virtudes de los jueces no pueden ser muy distintas de las que caracterizan a otras profesiones o prácticas sociales. Digamos que las virtudes básicas (las virtudes cardinales de origen griego) reciben una cierta modulación en razón de las peculiaridades de la práctica judicial. Así, el principio de independencia exige sobre todo auto-restricción, modestia; el de imparcialidad, sentido de la justicia y valentía; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos.

6. Una forma usual de negar la ética judicial consiste en postular su no necesidad. El argumento (una forma de formalismo ético o positivismo ideológico) viene a ser el siguiente: el juez no necesita preocuparse por la ética, pues lo que tiene que hacer, en cuanto juez, es exclusivamente aplicar el Derecho; en eso consiste su moral, en seguir el Derecho. Ese planteamiento es equivocado, por varias razones: Una es que, como se acaba de ver, el comportamiento ético no está determinado exclusivamente por normas (del tipo que sea): ser un buen juez significa algo más que cumplir unas normas. Otra razón es que no se puede descartar la existencia de casos en los que el juez se enfrente al dilema de hacer lo que le dice el Derecho o lo que le dicta su moral. Y una tercera es que si el juez resolviera que lo que debe hacer siempre es obedecer al Derecho (incluso aunque eso signifique acciones que él juzga moralmente incorrectas), esa opción es necesariamente de tipo moral.

7. Otra posibilidad de negar la ética judicial, igualmente usual, es el escepticismo, el relativismo moral. Lo que se viene a decir en este caso es que la construcción de una ética judicial es imposible, pues el mundo de la ética es el mundo de lo irracional o de lo arracional. Es imposible saber lo que significa "ética judicial"; cada uno —cada juez— tiene la suya, y no hay criterios racionales que permitan optar a favor de una o de otra. Quien pretende "tener razón", desde el punto de vista moral, es simplemente un fanático. La racionalidad en este caso consiste en relativizar el propio juicio: en ser escéptico y, por lo tanto, tolerante. También este punto de vista sobre la moral es equivocado, a pesar de su popularidad. El relativismo moral en sentido fuerte (que consiste no en reconocer, como cuestión de hecho, que existen diversas opiniones morales sobre una misma cuestión, sino que uno es escéptico con respecto a sus propios juicios morales, esto es, que no emite juicios morales con pretensión de que sean objetivamente correctos) es una concepción inconsistente e infrecuente en la práctica. En el caso de un juez supondría, por ejemplo, que no puede justificar sus decisiones: si la justificación jurídica tiene siempre un aspecto moral y la moral no es racional, entonces tampoco la justificación jurídica (judicial) podrá serlo.

8. Un método para construir una ética judicial (o una parte de la misma) podría consistir en partir, por un lado, de los principios y de las virtudes judi-

ciales de que hemos hablado y, por otro lado, de los casos controvertidos, esto es de los ejemplos de problemas éticos que el juez encuentra en su práctica profesional, entendida en un sentido amplio; esto último incluye tanto la práctica jurisdiccional en sentido estricto, como la actividad ciudadana del juez, en la medida en que tenga que ver con su profesión. La idea es que, a pesar de todo, hay un cierto consenso básico entre los jueces, a la hora de decidir de una cierta forma los problemas éticos de su profesión. Lo que habría que hacer es confrontar esa práctica social (esa moral social) con los principios éticos y las virtudes éticas a que me he referido y proceder a un ajuste mutuo del que pudiera resultar algo parecido a un código ético, un código deontológico.

9. Un ejemplo de lo anterior (referido no a la actividad puramente jurisdiccional) es el problema de los límites a la libertad de expresión de los jueces. Por supuesto, un juez puede incurrir aquí en responsabilidades penal, civil o disciplinaria. Lo que se trata de ver es si se pueden establecer también comportamientos que, sin incurrir en ninguno de los anteriores tipos de responsabilidad, son incorrectos; o sea, cómo debería comportarse un buen juez, más allá de lo que le ordena el Derecho positivo. ¿Deben, por ejemplo, los jueces criticar las decisiones de otros jueces? ¿Pueden hacerlo de la misma manera que cualquier otro ciudadano? Si utilizáramos el método antes sugerido, mi opinión es que se podría llegar a esta doble conclusión: 1) es lícito e incluso conveniente que exista ese tipo de críticas, pues de esa manera se contribuye a la conformación de una opinión crítica libre; 2) pero es reprobable una crítica que no se centre en el contenido de la motivación y que se dirija fundamentalmente a suscitar reacciones emotivas, en lugar de a favorecer una discusión racional de la decisión.

10. Muchos parecen pensar que un código sin sanciones (como tendría que ser un código de ética judicial) es inútil; o, como decía Ihering a propósito de un Derecho sin coacción: un fuego que no quema, una luz que no alumbraba. Pero no tiene por qué ser así. Podría servir, entre otras cosas: 1) para hacer que los jueces tuviesen que reflexionar sobre su propia práctica; 2) para explicitar ciertos criterios que, de hecho, inspiran su práctica y, en consecuencia, para orientar la misma; 3) para facilitar (a otros) la crítica justificada de su profesión.